

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ausentándome de la provincia en el día de hoy, queda encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno D. Agustin de Torres y Cárdenas. Zaragoza 17 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz-Zorrilla.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. S.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general desarrollando indicaciones hechas por la de lo Contencioso del Estado al informar sobre la indemnización solicitada por la Cofradía del Santísimo y Animas, en la iglesia de Montemayor (Valladolid), y proponiendo las medidas que procede adoptar para la tramitación de los expedientes que promuevan las Cofradías y Hermandades en reclamación de que se les indemnicen por los bienes que se les vendieran en virtud de las leyes desamortizadoras:

Vistas asimismo las leyes 12 y 13, título 12, libro XII, y ley 6.ª, título 2.º, letra Y, de la Novísima Recopilación, la ley de 2 de Septiembre de 1841, la orden de la Regencia de 18 de Noviembre del mismo año, el Real decreto de 26 de Julio de 1844, la ley de 2 de Abril de 1845, y Real orden de 24 de Septiembre del mismo año, la Real orden de 20 de Abril de 1846, los Reales decretos de 23

de Septiembre de 1847, y 10 del mes siguiente, los de 7 de Abril y 11 de Junio de 1848, el Concordato de 16 de Marzo de 1851 y Real decreto de 8 de Diciembre del mismo año, el Real decreto de 17 de Abril y la Real orden de 23 de Noviembre de 1854, la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los Reales decretos de 23 de Septiembre y 13 y 14 de Octubre de 1856, la Real orden de 17 de Septiembre de 1857, el Real decreto de 2 de Octubre de 1858, el Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, el Real decreto de 21 de Agosto del mismo año, las Reales órdenes de 14 de Enero de 1862, 24 de Junio de 1868 y 23 de Marzo de 1883, y la ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887:

Considerando que, efectivamente, ha existido y existe cierta confusión en las disposiciones dictadas respecto á los bienes de Cofradías, por lo cual es necesario la adopción de una medida de carácter general que dicte reglas para evitar que el Tesoro sufra perjuicios al emitir inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes que pertenecieron á las asociaciones llamadas Cofradías ó Hermandades, y que fueron vendidos en virtud de las leyes desamortizadoras.

Considerando que dichas reglas han de tener por objeto que en cada expediente se acredite que la Cofradía reclamante tiene existencia legal; que los bienes vendidos pertenecieron á la Cofradía y que ésta no ha recibido rentas, ó cuáles recibió de dichos bienes desde que el Estado se incautó de ellos, para, en este último caso, deducirla de la liquidación de rentas que ha de practicarse, como base para la indemnización:

Considerando que en nada puede oponerse á lo concordado con la Iglesia la adopción de medidas

que no tienden á desconocer los derechos que las Cofradías aleguen y á las mismas correspondan, sino que obedecen al objeto de impedir que el reconocimiento de aquéllos se haga sin las debidas garantías y sin que á él precedan las justificaciones necesarias á demostrar el derecho con que se pide:

Considerando que el requisito de exigir la justificación de la existencia legal de las Cofradías y Hermandades responde á la tradición constantemente seguida, porque desde 1461 se han dictado disposiciones varias, acogidas más adelante en la Novísima Recopilación, en el sentido de no reconocer personalidad ni admitir la existencia de estas piadosas instituciones sin la licencia Real y la aprobación y autorización del Prelado respectivo, preceptos reproducidos y dictados de una manera concreta en el Real decreto y Real orden de 17 de Abril y 23 de Noviembre de 1854 y por otras de las disposiciones de carácter general antes citadas:

Considerando que si bien por la Real orden de 24 de Junio de 1868 y otras resoluciones posteriores, entre ellas la Real orden de 23 de Marzo de 1883, vino á hacerse una división de las Cofradías en eclesiásticas y laicales ó de carácter puramente civil, lo cual originó la confusión que hoy reina de nuevo en la materia, siendo, como son, las Cofradías ó Hermandades asociaciones formadas por varias personas, bajo la advocación de algún nombre sagrado, con el fin de proporcionarse los asociados beneficios espirituales y aun temporales, todas ellas tienen á la vez un doble carácter civil y eclesiástico, por lo cual, no estando exceptuadas de las formalidades que exige para la existencia y legalidad de la asociación la ley de 30 de Julio de 1887, es procedente exigir como requisito indispensable el certificado á que se refiere el art. 8.º de la misma, ya que por un artículo adicional todas las Asociaciones existentes, menos las religiosas que fija el Concordato y que éste autorizó expresamente, quedaron sujetas á los preceptos de la referida ley:

Considerando que además debe acreditarse en los expedientes no resueltos en definitiva, de modo que no deje lugar á duda, que los bienes á que cada reclamación se refiera pertenecieron en efecto á las Cofradías respectivas y le fueron enajenados ó se hallan en administración, así como si ya fueran incluidos en los inventarios de permutación ó en las relaciones á que se refieren los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para en caso afirmativo hacer la deducción oportuna en las láminas correspondientes emitidas á favor de las Cofradías, Obras pías y Santuarios de cada diócesis, ya que han de expedirse otras nuevas para cada Cofradía; y

Considerando que como, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 17 de Septiembre de 1857, han podido ser abonadas algunas cantidades á las Cofradías reclamantes por las rentas que producían sus bienes, interesa también depurar tal circunstancia para tenerla en cuenta al practicar la liquidación de las rentas é intereses vencidos y no satisfechos á cada Cofradía;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido disponer que en la

sustanciación de los expedientes de que se trata se observen las siguientes reglas:

Primera. Para el reconocimiento del derecho á la emisión de las inscripciones de la Denda correspondientes á favor de las Cofradías y Hermandades, en equivalencia de los bienes que de tal procedencia se haya incauto el Estado, cuyas reclamaciones no hayan sido resueltas, es requisito indispensable que cada Cofradía ó Hermandad acredite su existencia legal con testimonio en forma de sus estatutos ó constituciones, aprobados por la Autoridad superior eclesiástica de la diócesis respectiva, y con el certificado prescrito en el artículo 8.º de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Segunda. Además de la existencia legal de las Cofradías, habrá de justificarse que los bienes á que se refieren las respectivas reclamaciones pertenecen, en efecto, por modo indudable, á las Cofradías ó Hermandades interesadas, con los expedientes de redención y los administrativos de ventas, ó, en su defecto, los judiciales de subasta, ó cuando menos con certificaciones expedidas por los Administradores de Hacienda en que conste el anuncio y demás circunstancias de las ventas y de las redenciones; y si de estos antecedentes no apareciera reconocido claramente que los bienes pertenecen á la Cofradía reclamante, habrá de presentar ésta los títulos de propiedad respectivos. Cuando los bienes no se hallasen en administración por la Hacienda, se justificará la propiedad con certificación de lo que resulte en los inventarios de bienes nacionales mandados formar en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y, en su defecto, ó por deficiencia de tales Registros, con los títulos correspondientes.

Tercera. Si los bienes por los cuales reclama una Cofradía se le expidan las correspondientes inscripciones con interés se hallasen comprendidos en los inventarios ó en las relaciones á que se refieren los artículos 1.º y 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, y que sirvieron de base para la emisión de las láminas generales de permutación por cada diócesis, se hará en su día la deducción consiguiente en la correspondiente lámina, para lo cual se unirá al expediente respectivo certificado expedido por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas de lo que resulte de dichos inventarios y relaciones.

Cuarta. Del importe de la liquidación de las rentas vencidas de los bienes de cada Cofradía desde que el Estado se incautó de ellos habrá de deducirse el importe de las rentas satisfechas á la misma, uniéndose para ello á cada expediente un certificado, expedido por la Administración de Hacienda de la provincia respectiva, en que conste la fecha de la incautación de los bienes, y otro, expedido por la Intervención de Hacienda, en el que se haga constar las cantidades por tal concepto satisfechas á la Cofradía de que se trate, en virtud de la Real orden de 17 de Septiembre de 1857 ó de otra disposición, ó si no se ha satisfecho cantidad alguna. Dichas liquidaciones serán practicadas por la Administración y censuradas por la Intervención.

Quinta. Las solicitudes á que se refieren las anteriores disposiciones serán informadas por las

Administraciones de Hacienda y Abogacía del Estado en las provincias respectivas, y resueltas de Real orden, á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y previos informes de la de lo Contencioso del Estado y de la Intervención general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usía ilustrísima muchos años. Madrid 6 de Abril de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 5 Mayo 1906).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de instancia promovida por D. Arturo Ventura y Solá, Notario del Colegio de Zaragoza, con residencia en la villa de Tauste, y Abogado en ejercicio, adscrito al Juzgado de primera instancia de Egea de los Caballeros, en solicitud de que se dicte una resolución de carácter general declarando que los Abogados adscritos á un Juzgado de primera instancia donde no hay Colegio puedan actuar ante dicho Juzgado pagando la contribución industrial correspondiente:

Considerando que las tarifas de la contribución industrial señalan una cuota especial para los que ejercen en poblaciones que no son cabeza de partido judicial, y que en estas poblaciones es imposible el ejercicio de la profesión de Abogado, toda vez que la administración de justicia municipal para nada requiere la intervención del Letrado, hasta el punto de no poderse incluir sus honorarios en tasación de costas:

Considerando, por tanto, que si á los Abogados que pagan una cuota de industrial con arreglo á tarifa en población que no es cabeza de partido judicial no se les permitiera ejercer en el Juzgado de primera instancia, resultaría el caso anómalo y extraordinario de que satisfarían una contribución por una profesión que no podrían ejercer; y

Considerando, por otra parte, que esta declaración no perjudica á los Letrados que residen en la cabeza de partido judicial, pues es incuestionable que el Abogado con residencia y despacho en alguno de los otros pueblos ha de disponer de menos facilidades de comunicación con el resto del distrito, y, en su consecuencia, ha de tener menos probabilidades de que se le encomienden asuntos que aquellos otros que residen y tienen su estudio en la capital de aquél; pues mientras los últimos pueden aspirar á obtener asuntos de los distintos pueblos, los otros se verán, fuera de casos extraordinarios, limitados á los asuntos de sus vecindades;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que los Abogados adscritos á un Juzgado de primera instancia pueden actuar ante el mismo pagando la cuota de contribución industrial correspondiente al lugar de su residencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 14 Mayo 1906)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección de Cuentas y presupuestos municipales.

CIRCULAR

Con fecha 20 de Diciembre próximo pasado, según se ha dicho repetidas veces en este BOLETÍN OFICIAL, se dieron detalladas instrucciones para hacer la liquidación del presupuesto de 1905, con sus relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido ó definitivo de 1906, que preceptivamente se habían de presentar en este Gobierno de provincia durante la primera quincena de Enero último.

En otra Circular de fecha 3 de Abril próximo pasado, se recordaba á los Sres. Alcaldes y Secretarios morosos, el cumplimiento de este servicio, previniéndoles que si para el día 20 de Abril no habían presentado por duplicado en esta Sección de Cuentas las liquidaciones y relaciones de deudores y acreedores de 1905 y presupuesto refundido ó definitivo de 1906, quedarían los Sres. Alcaldes incurso, sin más aviso, en el máximo de la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal, y con los Sres. Secretarios, se procedería con arreglo al artículo 124 de la misma ley.

Transcurrido con verdadero exceso el plazo señalado, bien á pesar mío, me veo precisado á realizar cuanto decía en la Circular anteriormente citada: al efecto, los Sres. Alcaldes de los pueblos incluidos en la relación que más adelante se inserta, remitirán á esta Sección de Cuentas, dentro del corriente mes de Mayo, 17'50 pesetas, importe de las respectivas multas, en papel de pagos al Estado, previniéndose, que los que no lo verifiquen á contar desde 1.º de Junio, quedarán, sin más aviso, incurso en el apremio de 5 por 100 diario.

En mi propósito de no tolerar por más tiempo tanta incuria, me apresuro á participar que en breve saldrán funcionarios de esta Sección de Cuentas, para que á su presencia se formen los aludidos documentos de contabilidad, cuyas dietas y demás gastos, serán de cuenta particular de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos morosos; todo esto, sin perjuicio de tomar otras medidas de rigor que autorizan las leyes, y que se llevarán á cabo sin admitirse excusas de ninguna clase, por ser muy excesivo el tiempo transcurrido sin dar cumplimiento á tan importante servicio.

Zaragoza 15 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz-Zorrilla.

Relación de los pueblos cuyos Sres. Alcaldes tienen que remitir á esta Sección de Cuentas, en papel de pagos al Estado, 17'50 pesetas, importe de la multa, que respectivamente les ha sido impuesta, por no haber presentado las liquidaciones y relaciones de deudores y acreedores de 1905 y presupuesto refundido ó definitivo de 1906.

Partido de Ateca.

Bordalba, Campillo, Carenas, Castejón de las Armas, Clarés, Godojos, Jaraba, Moureal de Ariza, Monterde, Torrelapaja y Villanueva de la Sierra.

Partido de Belchite.

Almocheal, Azuara, Codo, Lécera, Letux, Samper del Salz, Tosos y Villar de los Navarros.

Partido de Borja.

Ainzón, Alberite, Ambel, Calceña, Fréscano, Novillas, Pozuelo y Tabuenca.

Partido de Calatayud.

Alarba, Olivés, Orera, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Terrer, Tierga y Velilla de Jiloca.

Partido de Caspe.

Chiprana, Fabara, Maquinenza y Nonaspe.

Partido de Daroca.

Auento, Cubel, Las Cuernas, Lachón, Mainar, Oreajo, Valconchán, Val de San Martín, Villafeliche y Villarreal.

Partido de Egea.

Castejón de Valdejasa, Erta y Pradilla.

Partido de La Almunia.

Alagón, Alfamén, Bárboles, La Almunia, Luceña, Plasencia de Jalón y Salillas.

Partido de Pina.

Farlete, Nuez, Pina y Vilafranca de Ebro.

Partido de Sos.

Biel, Uncastillo y Urdés de Lerda.

Partido de Tarazona.

Alcalá de Moncayo, Añón, Litago, Santa Cruz de Moncayo, Vera y Vierlas.

Partido de Zaragoza.

Leciñena, María, Villanueva de Gállego y Zuera.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura de Silverio Ochoa Aldana y Rafael Naude Sánchez, presos fugados de la cárcel de Egea el día 14 del actual, cuyas señas son: del primero, cuarenta y seis años de edad, estatura un metro quinientos sesenta milímetros, buen color encarnado, de constitución regular, calvo, usa bigote entrecano, recién afeitado, vestido de pantalón y chaleco de lana oscuro de mezcla, chaqueta negra, gorra de visera color claro y botas de becerro negro; y del segundo, cuarenta y cuatro años de edad, estatura un metro quinientos cincuenta milímetros, de fuerte compleción, usa bigote negro, recién afeitado, cejas pobladas, color cetrino y viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño con mezcla, obscuro, botas rojas, gorra negra de paño con visera. Caso de ser habidos darán cuenta á este Gobierno.

Zaragoza 16 de Mayo de 1906.—El Gobernador, Saturnino Santos y Ruiz-Zorrilla.

SECCION CUARTA**Delagación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.****Notificación.**

Con fecha 1.º del actual se remitió por la Tesorería un oficio al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Morata de Jiloca, apercibiéndole por no haber remitido la certificación de todos los ingresos efectuados en la Caja municipal de dicho pueblo; la cual le fué reclamada por la Tesorería en 31 de Marzo próximo pasado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, núm. 9, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto como comprendido en el apar-

tado 2.º, art. 183 de la ley municipal, y art. 6.º, número 21, caso 2.º, del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del BOLETIN OFICIAL, en vista de no habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de la indicada fecha, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 15 de Mayo de 1906.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**EDICTO**

D. Toribio de la Serna y Cid, Jefe de Negociado de segunda clase, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que para hacer efectivos los descuentos que se dirán á favor de la Hacienda, que contra sí tienen los individuos que se mencionan en la adjunta lista, por el concepto de multas por infracción del Reglamento de alcoholes, impuestas en 1905 en 30 del pasado Abril, la Tesorería de Hacienda de la provincia de Soria, dictó la siguiente

«Providencia.—Queda incurso el deudor á que se refiere la presente certificación en el único grado de apremio que se menciona en los artículos 107 y 108 de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó sea en el pago de la deuda, costas, gastos y dietas que devengue el ejecutor. Remítase á éste para que instruya el expediente de apremio contra el deudor ó sus herederos, señalándole para ello cuatro pesetas diarias.

Y para que conste y obre los efectos procedentes, doy y firmo este edicto en Zaragoza á 15 de Mayo de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

Relación de deudores á que se refiere el anterior edicto.

D. Ambrosio Asensio, vecino de Illueca, 1.047.60 pesetas.

D. Vicente Raso, ídem de Torrellas, 86 ídem.

SECCION QUINTA**Alcaldía de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.**

Habiendo solicitado D. Francisco Gavín y Compañía la instalación de dos motores eléctricos en su fábrica de harinas, situada en el camino del Gállego, se abre información por espacio de diez días, en la que serán oídos los vecinos más próximos al lugar donde han de establecerse las mencionadas máquinas, conforme á lo prevenido en el art. 21 del Reglamento vigente para instalaciones de aparatos de vapor.

Lo que se hace público á efectos procedentes. Zaragoza 15 de Mayo de 1906.—F. Cerrada.

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Zaragoza cede la recaudación de los conciertos del extrarradio durante los períodos de recaudación voluntaria y ejecutiva.

- 1.ª El Ayuntamiento de Zaragoza cede la recaudación de los conciertos del extrarradio, aboniendo como premio de cobranza el ocho por ciento de las cantidades líquidas que ingresen por tal concepto en la Depositaria municipal.
- 2.ª Esta cesión se hace por todo el año de 1906.
- 3.ª A este efecto la Administración de consumos y arbitrios entregará al recaudador los valores que haya de hacer efectivos, y al recibirlos firmará el recaudador el cargo por duplicado, quedando un ejemplar del mismo en poder de éste, y otro en Contaduría; consignándose en ese cargo las clases y conceptos de los valores que recibe y su importe total.
- 4.ª El recaudador podrá también efectuar el cobro de los recibos pendientes de pago que se le entreguen, procedentes de años anteriores, así como investigar si hay ocultaciones para participarlo á la Administración de arbitrios y exigir el pago de las cuotas que correspondan; percibiendo en ambos casos el ocho por ciento que se fija en la condición primera por las cantidades líquidas que por esos conceptos ingresen en la Depositaria municipal.
- 5.ª Las sumas que el recaudador haga efectivas deberá ingresarlas en la Caja municipal del 12 al 15 y del 27 al 30 de cada mes, sin perjuicio de verificar ese ingreso en cuantas ocasiones se le ordenara por la Administración del Municipio.
- 6.ª El recaudador vendrá obligado á poner en conocimiento de la Contaduría cada ocho días las cantidades que hubiere realizado y obren en su poder.
- 7.ª Al final de cada trimestre y con intervención de la Contaduría, se practicará la oportuna liquidación trimestral, levantándose acta de la misma, en la que se hará constar el importe de los valores entregados al recaudador, cantidades ingresadas en la Depositaria municipal y recibos pendientes de cobro. Como complemento de esta liquidación se practicará otra por separado y con vista de los respectivos expedientes acerca de los valores por realizar que se hallen en la vía de apremio.
- 8.ª Al terminar el año 1906, el recaudador rendirá cuenta general por duplicado, entregándose después de aprobada uno de los ejemplares al recaudador y el otro se unirá al expediente general de cuentas.
No obstante las anteriores liquidaciones, la Administración municipal podrá obligar al recaudador en cualquier tiempo y con cualquier motivo á practicar las liquidaciones que considerase necesarias.
- 9.ª Las partidas declaradas fallidas, como igualmente los recibos que resulten incoobrables por traslados, cambios de domicilio de los concertados ó otras causas, serán datados de la cuenta de la recaudación, previa intervención de la Sección de

Hacienda, que resolverá si realmente está justificado que se declaren fallidas.

10. Los expedientes formados en el período de ejecución se ajustarán en un todo á las disposiciones de contabilidad del Estado, aplicables á la Hacienda municipal, quedando en beneficio del recaudador los derechos que devengue en cada expediente ejecutivo; pero no podrá cobrar derechos de premio á ningún deudor, sin antes haberle notificado para que pague la cuota correspondiente, sin recargo alguno por apremio.

11. La Alcaldía y la Sección de Hacienda prestarán al recaudador los auxilios que éste necesitase para el cumplimiento de su cometido, que estén dentro de sus atribuciones y de sus medios.

12. Sin embargo de que este servicio se adjudica por el tiempo prefijado en la condición segunda, quedará inmediatamente rescindido si el Estado, por cualquier concepto, se incautase de la administración del impuesto de consumos, que hoy corre á cargo del Ayuntamiento, se transformase ese impuesto ó se suprimiera en absoluto. En este caso, el recaudador no tendría derecho á pedir indemnización alguna.

13. Fijado como tipo de cobranza el ocho por ciento de lo recaudado, la subasta girará en baja de dicho tipo, y será preferida la proposición en que sea menor el tanto por ciento.

Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional á favor del autor cuyo pliego tenga el número más bajo.

14. La subasta para la adjudicación de este servicio se verificará el día 19 de Junio próximo, á las once horas del mismo, observándose las reglas que establece el Real decreto de 24 de Enero de 1905, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia de un Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento.

El plazo en que deberán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, desde las nueve á las catorce de cada día, verificándolo en la Secretaría municipal.

A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional de dos mil pesetas, y será rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de la Instrucción citada.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, y en el reverso y firmado por el licitador deberá hallarse lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta para la recaudación de los conciertos de los consumos del extrarradio de esta capital.»

En el anverso, y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó en las circunstancias que, para su garantía, juzgue conveniente consignar.

15. Hecha la adjudicación definitiva, el rematante presentará dentro del término de diez días el

documento que acredite haber constituido la fianza definitiva de cuatro mil pesetas.

16. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no llenase las condiciones que sean precisas dentro de los plazos marcados, se tendrá por rescindido el contrato y se procederá á hacer efectivas las responsabilidades que preceptúa el artículo 24 del citado Real decreto.

17. El contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que en ningún caso pueda pedir alteración de precio ó rescisión.

18. Las partes contratantes quedan sometidas á la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

19. El importe de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por los Notarios que autoricen la subasta y la escritura, serán de cuenta del rematante.

20. Si á la subasta concurren personas en representación de otras, deberán presentar el poder correspondiente, declarado bastante, á costa del licitador, por los Letrados Asesores D. Pascual Comín ó D. Marceliano Isábal.

Modelo de proporción.

D., domiciliado en, calle de, núm., enterado de las condiciones fijadas por el Excelentísimo Ayuntamiento para el cobro de los conciertos de consumos del extrarradio, se compromete á realizar el cobro bajo las condiciones de referencia, percibiendo como premio el (n letra) por ciento.
Zaragoza 15 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Presidente, F. Cerrada.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Policarpo Valero Castaños, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Ateca y su partido;

Por el presente edicto hace saber: Que en méritos de interdicto de adquirir, promovido en este Juzgado por el Procurador D. Nicolás Borja, en nombre y con poder bastante de D. Pedro Mestres Bertrán, D. Juan Vilarrubia y Verdagner, D. Domingo, D.^a Isabel y D.^a Consuelo Cañadell Fuster, estas dos últimas con licencia de sus respectivos esposos, D. José Centellas y D. Isidro Batlle, doña Adela Vilarrubia y Partagás, D. Laureano Vilarrubia y Partagás y D.^a Ramona Torroja Bertrán, se dictó el siguiente

Auto: Juez Sr. Valero.—Ateca once de Abril de mil novecientos seis. Resultando: Que por sentencia pronunciada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, con fecha tres de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, confirmada por la Audiencia de dicha Corte en diez de igual mes de mil ochocientos noventa y ocho, cuya copia legalizada se acompaña, fueron declarados herederos abintestato de D. Manuel Matheu Rodríguez, por lo que se refería á la propiedad unda interin vivieran los usufructuarios D.^a Amalia

y D. Esteban Lorenzo Herranz y Claudio, y fallecidos ambos, en cuanto á la propiedad absoluta en la parte de sus bienes que aquél denominó «Patrimonio de Matheu», compuesto de los bienes de su pertenencia, sitos en Alhama de Aragón, de la finca de Pedragoso, término de Cetina, de este partido judicial, y de otra, á D. Pedro Ribosa Guardia, como heredero de su difunto hijo D. Miguel Ribosa Doménech, causahabiente de D. Juan Magrifa Matheu; á D. José Antonio y D. Juan Vilarrubia Verdagner, D.^a Vicenta Vilarrubia y Fontanet, don Domingo Cañadell Fuster, D.^a Consuelo, D. Pablo, D. Manuel y D.^a Isabel Cañadell Fuster, causahabientes de D. Francisco Vilarrubia y Rodríguez; á la citada D.^a Vicenta Vilarrubia y Fontanet, don Laureano, D.^a Concepción y D.^a Adela Vilarrubia, causahabientes de D. Ramón Vilarrubia y Rodríguez, y á D.^a Antonia Bertrán Herrero, D.^a Teresa y D.^a Ramona Forroja y Bertrán, en el concepto de causahabientes de D. Jaime Torroja y Matheu; debiendo hacer cuatro partes iguales de la herencia intestada, ó sea una por cada uno de los causahabientes de dichos colaterales.—Resultando: Que D.^a Antonia Bertrán y Herrero, una de las herederas de Manuel Matheu, falleció bajo testamento que otorgó en quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro ante el Notario de Reus D. Plácido Bassedas, y que también se acompaña por copia legalizada, en el cual instituyó por heredera de todos sus bienes, derechos y acciones á su hija D.^a Teresa Torroja Bertrán.—Resultando: Que la expresada D.^a Teresa Torroja Bertrán, falleció asimismo bajo testamento que otorgó en cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco ante el propio Notario de Reus, cuya copia se acompaña, por el cual instituyó en herederos universales por partes iguales á su esposo el compareciente D. Pedro Mestres Bertrán y á su hermana D.^a Ramona Torroja y Bertrán.—Resultando: Que D.^a Amalia Herranz y Claudio, usufructuaria de la herencia de D. Manuel Matheu, falleció en veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, según se comprueba con la certificación presentada; y en veintinueve de Marzo último falleció asimismo el usufructuario de la referida herencia D. Esteban Lorenzo Herranz y Claudio, cuyo extremo se justifica en igual forma.—Resultando: Que fundado en lo anteriormente expuesto, en que habiendo fallecido los herederos usufructuarios, y en que los bienes que integran la herencia se hallaban en la actualidad en el más completo abandono, toda vez que nadie los poseía á título de dueño ni de usufructuario, y entre cuyos bienes, según se desprendía de la certificación catastral acompañada, se encontraban los edificios llamados «Termas de Matheu», y «San Fermín», dedicados á la empresa de baños medicinales, los cuales no podían permanecer en semejante situación, sin sufrir perjuicios de consideración; el Procurador D. Nicolás Borja, en nombre y con poder bastante de don Pedro Mestres Bertrán, D. Juan Vilarrubia Verdagner, D. Domingo Cañadell Fuster, D.^a Isabel y D.^a Consuelo Cañadell Fuster, éstas con licencia de sus respectivos esposos D. José Centellas y don Isidro Batlle; D.^a Adela Vilarrubia y Partagás, don Laureano Vilarrubia y Partagás y D.^a Ramona

Torroja y Bertrán, compareció en este Juzgado con escrito fecha siete del actual, promoviendo de manda de interdicto de adquirir, y solicitando, previa la información testifical que ofrecía, se dictara auto, otorgando á los comparecientes la posesión en la parte indivisa que les corresponde en los bienes inmuebles y muebles de todas clases, que constituyen el llamado patrimonio de Matheu, situados en Alhama de Aragón, y en la finca llamada «Pedregoso», del término de Cetina, la cual se té en la forma y con los requisitos que establece el artículo mil seiscientos treinta y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil; y por otrosí, solicitó se recibiera información á tenor de los extremos que consiguió.—Resultando: Que también por otrosí, solicitó asimismo la representación del actor que se entendiera con D. Pedro Mestres la posesión por su participación y por las de los demás interesados que se encontraban ausentes y en cuyo nombre comparecía.—Resultando: Que admitido el interdicto y recibida la información ofrecida, declararon los testigos Nicolás Cornago, Victoriano Galudo y Eustasio Martínez, los cuales adverbieron la certeza de la pregunta que les fué hecha, añadiendo que los bienes se encuentran sin poseedor, por virtud del fallecimiento de D. Lorenzo Herranz.—Considerando: Que por la información practicada en este expediente se ha justificado de una manera terminante lo que determina el artículo mil seiscientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, esto es, que los bienes que constituyen el llamado patrimonio de Matheu, en Alhama de Aragón, y la finca llamada «Pedregoso», del término de Cetina, no se hallan en la actualidad poseídos por persona alguna á título de dueño ó de usufructuario.—Considerando: Que cumplido este requisito, procede acordar la posesión que se solicita de los bienes de referencia, con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, conforme lo establece el artículo mil seiscientos treinta y siete de la propia ley.—Considerando: Que no habiendo sido conferida al compareciente D. Pedro Mestres, en forma legal, la facultad de tomar posesión de las diferentes participaciones que corresponden á los demás interesados que se hallan ausentes, no es posible acordarlo conforme lo solicita en el tercer otrosí de la demanda; pudiendo no obstante llevarse á cabo dicha posesión en el Procurador D. Nicolás Borja que los representa, en razón á que en la escritura de poderes que utiliza y tiene presentada, se está conferida semejante facultad.—El Sr. Juez, por ante mí el Escribano.—Dijo: Que admitiendo cuanto ha lugar en derecho el interdicto de adquirir promovido, debía otorgar y otorgaba á los comparecientes D. Pedro Mestres Bertrán, D. Juan Vilarribia Verdaguer, D. Domingo, D.^a Isabel y D. Laureano Cañadell Fuster, D.^a Adela y D. Laureano Vilarribia y Partagás y á D.^a Ramona Torroja y Bertrán, la posesión en la parte indivisa que les corresponde de los bienes muebles é inmuebles que constituyen el llamado patrimonio de Matheu, sitos en Alhama de Aragón, y en la finca denominada «Pedregoso», del término municipal de Cetina, entendiéndose ello, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: llévase á cabo desde luego dicha posesión, en cuanto se refiere á la parte indivisa que

pueda corresponder á D. Pedro Mestres, constituyéndose al efecto el Alguacil, asistido del Escribano que refrenda, en los pueblos en donde radican los mencionados bienes, hágase relación detallada en lo posible de los muebles que se encuentren, y no ha lugar á conferir la posesión de que se trata á don Pedro Mestres á nombre de los demás interesados por carecer de autorización legal; entiéndase, no obstante, dicha posesión con el Procurador D. Nicolás Borja, á quien sus representados D. Juan Vilarribia y Verdaguer, D. Domingo, D.^a Isabel y D.^a Consuelo Cañadell Fuster, D.^a Adela y D. Laureano Vilarribia y Partagás y D.^a Ramona Torroja y Bertrán, le tienen conferida la facultad necesaria al efecto; y teniendo en cuenta que en este Juzgado existe un solo Escribano, el número de asuntos pendientes en el mismo que exigen su presencia, y los muchos señalamientos de diligencias que deben practicarse y que se tienen hechos, al objeto de que lo acordado pueda verificarse con la rapidez posible y sin que se irroguen perjuicios al servicio público, se habilitan desde el momento que empiece á realizarse la posesión, todas las horas del día y de la noche, aun cuando aquéllos sean feriados y exista por tanto la prohibición de practicarlas.—Así lo mandó y firma el Sr. Juez; doy fe.—Policarpo Valero.—Ante mí, Luis Muñoz.

Lo que de conformidad con lo que establece el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace público por medio del presente edicto, para que los que se crean con derecho á reclamar, comparezcan en este Juzgado dentro de cuarenta días, á contar desde la fecha en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciendo presente que pasado dicho término, se amparará en la posesión á los que la han obtenido, sin admitirse reclamación contra ella.

Dado en Ateca á veinticinco de Abril de mil novecientos seis.—Policarpo Valero.—Ante mí, Luis Muñoz.

Belchite.

D. Antonio Bergall y Maig, Juez de instrucción de Belchite y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á los vecinos de Azuara Silverio Fleta Sebastián y Orencio Alconchel Nebra y causa sobre delito electoral, se sacan á la venta en primera y pública subasta, bajo el tipo de su tasación, los bienes que á continuación se expresan, de la propiedad de dichos penados.

De Silverio Fleta Sebastián.

1.º Una casa, sita en la calle Nueva del pueblo de Azuara, señalada con el número doce, que linda por la derecha entrando con otra de Manuel Fleta Sebastián, por la izquierda con otra de Vicente Sota Bernad y por la espalda con calle de las Eras; valorada en dos mil pesetas.

De Orencio Alconchel Nebra.

1.º Cuarta parte de una casa, en el pueblo de Azuara, sita en la plaza de la Iglesia, señalada con el número doce, y linda por la derecha de su fachada entrando con calle del Ferial, por la izquierda con callizo y por la espalda con otras de

Joaquín Sebastián y Mariano Alconchel: tasada dicha cuarta parte en mil pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de los corrientes, y hora de las diez; se hace saber que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación y que será de cuenta del rematante la provisión de títulos de las deslindadas fincas.

Dado en Belchite á diez de Mayo de mil novecientos seis.—Antonio Bergalí.—Por mandado de S. S.º, Licenciado Jorge García Alarcón.

JUZGADOS MUNICIPALES

Borja.

D. Luis Ortega Solsona, suplente de Juez municipal de la ciudad de Borja;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia así para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar en Secretaría solicitudes documentadas los aspirantes á dicha plaza.

Documentos que han de acompañarse á la solicitud.

1.º Certificación de nacimiento en que conste haber cumplido veinticinco años.

2.º Certificación de buena conducta moral.

3.º Certificación que acredite la aptitud del aspirante para el desempeño del cargo.

Dado en Borja á diez de Mayo de mil novecientos seis.—Luis Ortega.—P. S. M., Ignacio García, Secretario.

Salvatierra.

En el expediente posesorio promovido ante este Juzgado por Martín López Bueno, de esta vecindad, se trata de inscribir en el Registro de la propiedad de este partido la finca siguiente:

Una casa con su huerto contiguo, situada en esta villa y su calle del Cierzo, señalada con el número veinte, de dos pisos sobre el firme y unos cien metros de superficie cuadrada; lindante por derecha entrando con dicho huerto y otro que pertenece actualmente á Jorge Bueno, por la izquierda con la calle referida y por la espalda con casa de Felipe Zamborán: vale quinientas pesetas.

Y en vista de la nota y copia del asiento contradictorio con la posesión justificada que posee el señor Registrador, se ha dictado con esta fecha una providencia que en parte dice:

Parte de providencia: «Hallándose inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á favor de Santos Mendivi Escuer, la finca señalada con el número primero en este expediente, la cual adquirió por herencia de su difunto padre Miguel Angel Mendivi Aznárez, y habiendo desaparecido de esta localidad, aquél y toda su familia, hace unos treinta años aproximadamente, sin que conste su paradero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos sesenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con la regla

quinta del trescientos noventa y ocho de la ley Hipotecaria, y teniendo en cuenta lo preceptado por el cuatrocientos dos de ésta, se cita y emplaza al repetido Santos ó sus herederos para que en el término de diez días, puedan comparecer en el expediente de referencia, manifestando si tienen algún derecho que alegar contra la inscripción de posesión solicitada, bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de notificación, citación y emplazamiento á la referida persona ó sucesores á quines pueda perjudicar, se expide la presente que se publicará en estrados y además en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Juzgado municipal de la villa de Salvatierra á diez de Mayo de mil novecientos seis.—El Juez municipal, Francisco Navarro.—Benito Alvarez, Secretario.

Villanueva de Gállego.

D. Mariano Miravete Ortega, suplente de Juez municipal y ejerciente en Villanueva de Gállego;

Hago saber: Que por virtud de expediente de información posesoria que se instruye en este Juzgado á instancia de D. Pascual Sarto y Blasco, vecino de este pueblo, tengo acordado se cite y emplazase por medio del presente anuncio á los herederos del difunto Manuel Pío Salvador, de ignorado paradero y á cuantas personas se crean perjudicadas, para que dentro del término de quince días, comparezcan ante este Juzgado á reclamar su derecho, si se creen asistidos, en contra de la inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido judicial de un campo que dicho Sr. Pío vendió al referido Sarto, radicante en la partida Rinconada, del término de este pueblo, de cabida un cahiz y nueve almudes, equivalentes á sesenta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas; debiendo advertir que de no comparecer dentro de dicho término, se acordará la inscripción solicitada y les parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva de Gállego quince de Mayo de mil novecientos seis.—Mariano Miravete.—Por su mandado, Manuel Bueno, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

Central de Añón.

Sociedad Anónima.—Borja.

En cumplimiento del artículo 16 del los estatutos de la misma, se convoca á los Sres. Aceionistas de dicha Sociedad á la Junta general extraordinaria que ha de celebrarse en el domicilio social el día 27 del corriente.

Borja 15 de Mayo de 1906.—Por acuerdo del Consejo, el Administrador general, Redolfo Araus.

IMPRESA DEL HOSPICIO